



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 04 de febrero de 2022

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	05-001-31-05-010-2018-00241-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA YANETH MUÑOZ OROZCO
DEMANDADO:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA:	LADY MARIA LOPEZ SOL ANGEL ARANGO LOPEZ SNEIDER CARDONA MUÑOZ DAYANA CARDONA LOPEZ

ANTECEDENTES

De un nuevo estudio del proceso, evidencia el Despacho que la citación de notificación a los Litisconsortes Necesarios por Pasiva SOL ANGEL ARANGO LOPEZ y SNEIDER CARDONA MUÑOZ, en lo que refiere al emplazamiento no se efectuó en debida forma

Encontrándose el presente proceso para recibirse alegatos de conclusión y proferirse la sentencia, se estima procedente acudir a los lineamientos consagrados en el artículo 42 y 132 del C. General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 del c. P. del T. y de la S.S., previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

En el proceso de la referencia, y en atención a los deberes del juez consagrados en el Artículo 42 del Código General del Proceso, específicamente en cuanto hace al dictado del numeral 12 de dicha norma, el cual reza:

Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

...

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

Por su parte el artículo 132 del Código General del Proceso, preceptúa,

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Entorno a lo anterior, se verifica que se dispuso en auto del 06 de mayo de 2019 emplazar a SNEIDER CARDONA MUÑOZ, ordenando realizar la publicación en periódico de alta circulación y designando curador ad-litem.

El artículo 108 del Código General del Proceso que reza:

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de

identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Igualmente, se dispone en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 lo siguiente:

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Conforme a lo anterior, y en aras de no incurrir en causal nulidad procesal, contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del mismo Código Procesal que establecer que *el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Igualmente, en esta declaratoria de nulidad, se dispone también dar aplicación al precepto procesal del artículo 138 del citado código que reza:

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que para el joven SNEIDER CARDONA MUÑOZ, quien mediante auto del 06 de mayo de 2019 se ordenó el emplazamiento con designación de Curador Ad-litem, en la persona de la abogada Andrea Castrillón, y quien procedió a contestar la demanda, la cual se resolvió en la providencia del 07 de junio de 2019, por error involuntario se omitió la comunicación en el Registro de personas emplazadas, se ordenará renovar esta actuación y se ordenará la comunicación a SNEIDER CARDONA MUÑOZ a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, entendiéndose surtido el emplazamiento transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho registro dispuesto por la administración de la Rama Judicial.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que en la audiencia que antecede se dispuso la vinculación al proceso como tercero interviniente a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., observa el Despacho que reposa contestación de la demanda por apoderada constituida para representar a esta aseguradora pero no figura acta de notificación por lo que en aplicación al Artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá a la SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. notificada por conducta concluyente y, así las cosas, se dará por contestada la demanda presentada de forma oportuna por la apoderada de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Adicional a lo anterior, es necesario reprogramar la audiencia que se encuentra fijada para el próximo 14 de febrero de 2021.

Finalmente, y en atención a la solicitud de la abogada de oficio, Dra. Deybi Canizales Erazo, quien manifiesta la imposibilidad de continuar con la designación del encargo realizado por el Despacho tras encontrarse radicada en España, y considerándose que su representación exige desplazamiento a centro de reclusión en donde se encuentra la señora SOL ANGEL ARANGO LOPEZ, esta judicatura, accede a la solicitud y relevará del encargo a la profesional en derecho en comento y designará nuevo abogado de oficio.

Conforme lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1. EJECER control de legalidad frente en el proceso de la referencia tras evidenciarse que la no comunicación en el registro de emplazados a SNEIDER CARDONA MUÑOZ.
2. DECLARAR la nulidad del auto proferido el 07 de junio de 2019, solo en lo concerniente al debido emplazamiento de SNEIDER CARDONA MUÑOZ y en su lugar disponer la comunicación en el *Registro Nacional de Personas Emplazadas*, conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtido el emplazamiento transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho registro, en lo demás la actuación conservará su validez, según lo dispone el art.138 del CGP.
3. TENER a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. notificada por conducta concluyente y, así las cosas, se DA por contestada la demanda presentada de forma oportuna por la apoderada de esta misma sociedad y, en consecuencia, se fija la fecha para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación decisión de excepciones previas, saneamiento, y fijación del litigio y decreto de pruebas y de ser posible de trámite y juzgamiento, para el día 09 de junio de 2022 a las 10:30 a.m.
4. RELEVAR del encargo como abogada de oficio a DEIBY CANIZALES ERAZO por las razones antes expuesta.
5. DISPONER el nombramiento como abogado de oficio de la señora SOL ANGEL ARANGO LOPEZ, al abogado MARIO DE JESUS MORENO MORENO con dirección Carrera 52 # 50-25 Oficina 302 y teléfonos 3117243954 y 2517221 y correo electrónico mariomorenom@hotmail.com. Se dispone la comunicación del referido profesional a través de la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS


CAROLINA ALZATE MONTOYA
JUEZ (E)